

SUP-JDC-474/2022 y SUP-JRC-55/2022
acumulado

Actores: Estrella Morón García y PVEM.
Responsable: Sala Regional Guadalajara.

Tema: Desechamiento por extemporaneidad

Hechos

Queja

En el marco del proceso electoral para la renovación de los integrantes del ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, el PRI promovió juicio local para controvertir el registro de la candidatura a regidora del ayuntamiento de la actora, al estimar que no renunció al PRI con el tiempo necesario para buscar la elección consecutiva por un partido distinto.

Cadena impugnativa

El Tribunal local dejó sin efectos el registro de la actora porque no acreditó haber renunciado o perdido su militancia en el PRI antes de la mitad de su mandato, requisito indispensable para elección consecutiva por diverso partido. Los actores impugnaron la determinación de local ante la Sala Guadalajara, quien la confirmó.

Juicios en Sala Superior

Inconformes, el 30 y 31 de mayo, los actores promovieron medios de impugnación a fin de controvertir la sentencia regional.

Consideraciones

Cuestión previa: Si bien las demandas se presentaron como juicio de la ciudadanía y juicio de revisión constitucional electoral, lo cierto es que se controvierte una sentencia de la Sala Regional Guadalajara, que únicamente se puede controvertir por la vía de la reconsideración; en ese sentido, dado el sentido de la resolución a ningún fin práctico lleva reencauzar a esa vía, no obstante, los requisitos de oportunidad se analizan de conformidad con el recurso de reconsideración.

Improcedencia: Se desechan las demandas al ser extemporáneas de conformidad con lo siguiente:

SUP-JDC-474-2022. La sentencia impugnada se le notificó a Estrella Morón García el 26 de mayo, como consta en las cédulas de notificación electrónica que obran en el expediente; así, el plazo legal de 3 días para la presentación de la demanda transcurrió del viernes 27 al domingo 29 de mayo, por lo que si la recurrente presentó la demanda el lunes 30 de mayo, es evidente su **extemporaneidad**.

SUP-JRC-55/2022. El PVEM manifiesta de manera expresa que la sentencia recurrida se le notificó el 26 de mayo; así, el plazo legal de 3 días para la presentación de la demanda transcurrió del viernes 27 al domingo 29 de mayo; por lo que si presentó la demanda el martes 31 de mayo, es evidente su **extemporaneidad**.

A fin de evidenciar con mayor claridad la extemporaneidad en la presentación de las demandas, se inserta la siguiente tabla:

Medios de impugnación	Fecha de notificación de la sentencia	Plazo legal para impugnar	Recepción de la demanda
SUP-JDC-474/2022	26 de mayo	Del 27 al 29 de mayo	30 de mayo
SUP-JRC-55/2022	26 de mayo	Del 27 al 29 de mayo	31 de mayo

Conclusión: Se desechan las demandas por extemporáneas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-JDC-474/2022 Y
ACUMULADO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, uno de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que **desecha** las demandas presentadas por **Estrella Morón García y el Partido Verde Ecologista de México**², a fin de controvertir la resolución emitida por Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión **SG-JRC-22/2022 y acumulado**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. ACUMULACIÓN.....	3
V. CUESTIÓN PREVIA.....	4
VI. IMPROCEDENCIA.....	4
VII. RESUELVE	8

GLOSARIO

Coalición:	Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
JRC:	Juicio de revisión constitucional electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Recurrentes:	Estrella Morón García y el Partido Verde Ecologista de México
Tribunal de Durango:	Tribunal Electoral del Estado de Durango.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Ismael Anaya López e Isaías Trejo Sánchez. Auxiliares: Mariana de la Peza López Figueroa y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

² A través de Javier Escalera Lozano, quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo General del Instituto local.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El uno de noviembre de dos mil veintiuno inició el proceso electoral en el estado de Durango, para renovar, entre otros, a integrantes del ayuntamiento de Gómez Palacio.

2. Solicitud de registro. El veintinueve de marzo³, la Coalición solicitó el registro de, entre otros, Estrella Morón García como candidata propietaria a la séptima regiduría del referido ayuntamiento.

3. Registro de candidaturas. El seis de abril, el Instituto local aprobó el registro de la aludida candidatura⁴.

4. Juicio local⁵. El diez de abril, el PRI promovió juicio local, a fin de controvertir la aprobación del registro anterior.

Al resolver, el Tribunal local dejó sin efectos el registro de Estrella Morón García porque, de conformidad con la Constitución local⁶, la candidata no acreditó haber renunciado o perdido su militancia en el PRI, requisito indispensable para elección consecutiva por diverso partido.

5. Instancia regional. El quince de mayo, los recurrentes se inconformaron de la sentencia emitida por el Tribunal de Durango⁷.

El veinticinco de mayo la Sala Guadalajara confirmó esa sentencia.

6. Juicios de la ciudadanía y de revisión.

a) Demandas. El treinta de mayo, Estrella Morón García promovió juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la sentencia regional.

³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención diversa.

⁴ Mediante acuerdo IEPC/CG58/2022.

⁵ TEED-JE-033/2022

⁶ Requisito exigido por el artículo 149 in fine (parte final) de la Constitución local.

⁷ SG-JRC-22/2022 y acumulado.



Por su parte el día treinta y uno de mayo, el PVEM promovió juicio de revisión, a fin de controvertir ese mismo acto.

b) Trámite. Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-474/2022** y **SUP-JRC-55/2022** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación, por ser asuntos en los cuales se controvierte una sentencia de una sala regional⁸.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**⁹ en el que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación y determinó**, en su punto de acuerdo Segundo que las **sesiones continuarán por medio de videoconferencias**, hasta decidir algo distinto.

IV. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Guadalajara) y en el acto impugnado (sentencia dictada en el juicio de revisión SG-JRC-22/2022 y acumulado).

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁹ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

SUP-JDC-474/2022 Y ACUMULADO

En consecuencia, se acumula el expediente de juicio de revisión SUP-JRC-55/2022 al expediente del juicio SUP-JDC-474/2022, por ser el primero que se recibió.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los autos del expediente acumulado.

V. CUESTIÓN PREVIA.

Importa señalar que, como el objeto de controversia es una sentencia de una sala regional, lo procedente sería reencauzar las demandas a recurso de reconsideración, por ser la vía idónea para controvertir ese tipo de determinaciones.

Sin embargo, resulta innecesario el reencauzamiento, porque a ningún fin práctico conduciría, toda vez que las demandas son improcedentes, tal como se demostrará en el siguiente apartado.

Es relevante señalar que, si bien no se realiza el reencauzamiento, el estudio de la improcedencia se hará con base en los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración, como es del plazo de presentación de la demanda en tres días.

Ello, porque la oportunidad de la presentación de la demanda se debe examinar en atención a la auténtica naturaleza del medio de impugnación que se intenta, es decir, el recurso de reconsideración.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, las **demandas se deben desechar de plano**, porque se presentaron de forma **extemporánea**.



2. Justificación.

El recurso de reconsideración será improcedente cuando se interponga después del plazo legal establecido¹⁰, es decir, debe interponerse dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de la Sala Regional correspondiente¹¹.

En el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas¹².

Ahora, cabe precisar que debido a la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, esta Sala Superior en el Acuerdo General 4/2020¹³ aprobó los “Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante las sesiones no presenciales”, dentro de los cuales estableció que¹⁴:

- La ciudadanía podía solicitar en su escrito inicial o en cualquier promoción, que las notificaciones relativas a la impugnación que promuevan se practiquen en el correo electrónico particular que señalen para tal efecto, y
- Las notificaciones realizadas por ese medio surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo elaborará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹¹ En términos del artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹² De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹³ Aprobado el dieciséis de abril de dos mil veinte.

¹⁴ Conforme el numeral XIV del citado Instrumento.

SUP-JDC-474/2022 Y ACUMULADO

Asimismo, en el Acuerdo General 8/2020 esta Sala Superior dispuso que se privilegiarían las notificaciones vía electrónica, por lo que se mantenía vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando lo soliciten las partes, de conformidad con el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

Esa habilitación, a la fecha, no ha sido modificada por una determinación posterior de esta Sala Superior.

3. Caso concreto

a) Demanda presentada por Estrella Morón García

En la especie, la recurrente controvierte la sentencia de la Sala Guadalajara emitida el veinticinco de mayo¹⁵, la cual le **fue notificada por correo electrónico personal al día siguiente, es decir, el veintiséis de mayo**, por así solicitarlo en su escrito de demanda¹⁶.

Ello, según se advierte de las cédulas de notificación electrónica¹⁷, constancias con pleno valor probatorio por ser documentales públicas emitidas por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos¹⁸.

En ese sentido, y con base a lo establecido en el Acuerdo General 4/2021, **la notificación de la sentencia impugnada surte efectos a partir de la certificación de su envío por correo electrónico, es decir, el mismo veintiséis de mayo.**

Por tanto, el cómputo del plazo legal de tres días para la presentación de la demanda **transcurrió del viernes veintisiete al domingo veintinueve de mayo.**

¹⁵ Identificada con la clave de expediente SG-JRC-22/2022 y acumulado.

¹⁶ Fojas 4 del expediente SG-JDC-78/2022.

¹⁷ Fojas 85 y 86 del expediente SG-JRC-22/2022.

¹⁸ Conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.



En consecuencia, **si la recurrente presentó la demanda el treinta de mayo, es evidente su extemporaneidad.**

b) Demanda presentada por el PVEM

Por lo que hace a la demanda presentada por el PVEM, esta Sala Superior también considera que **se debe desechar de plano al ser**, de igual manera **extemporánea.**

Lo anterior debido a que el recurrente **manifiesta de manera expresa que la sentencia recurrida le fue notificada el veintiséis de mayo**¹⁹.

Dicha manifestación es una declaración sobre hechos propios que le perjudican, **en el sentido de que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veintiséis de mayo**, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno conforme a las reglas de la lógica y la experiencia establecidas en los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En ese sentido, el cómputo del plazo legal de tres días para la presentación de la demanda **transcurrió del viernes veintisiete al domingo veintinueve de mayo**

En consecuencia, **si la demanda fue presentada por el PVEM hasta el día treinta y uno de mayo, es evidente su extemporaneidad.**

c) Tabla de extemporaneidad.

A fin de evidenciar con mayor claridad la extemporaneidad en la presentación de las demandas se inserta la siguiente tabla:

¹⁹ Véase foja 6 del escrito de demanda, en el que refiere expresamente: *“El pasado veintiséis de mayo se notifica la sentencia SG-JRC.”-22/2022 Y ACUMULADO emitida por la Sala Guadalajara, la cual CONFIRMA la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango”-*

SUP-JDC-474/2022 Y ACUMULADO

Medios de impugnación	Fecha de notificación de la sentencia	Plazo legal para impugnar	Recepción de la demanda
SUP-JDC-474/2022	26 de mayo	Del 27 al 29 de mayo	30 de mayo
SUP-JRC-55/2022	26 de mayo	Del 27 al 29 de mayo	31 de mayo

4. Conclusión.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de las demandas procede el desechamiento de plano de las mismas.

Por lo expuesto y fundado se:

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.